

ORDEN de 26 de junio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de Funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Cuenca.

Ilmo Sr.: Por resolución de 1 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes) se aprobó, con carácter provisional, proyecto de clasificación de plazas de los Funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Cuenca.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido.

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba, con carácter definitivo, el Proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de la provincia de Cuenca, que provisionalmente fué aceptada por esa Dirección General en 1 de julio de 1959, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Plazas de Médicos titulares

Partido de Belmonte-Monreal del Llano.—Accediendo a las reclamaciones presentadas por las dos Corporaciones y por los Médicos titulares, se establece en tercera la categoría de las plazas de esta Agrupación.

Partidos de Beteta y Priego de Cuenca.—Aceptada la reclamación de los Médicos titulares contra el Proyecto de clasificación, no se llevará a efecto la segregación que se disponía, quedando estos Partidos con la Agrupación que tienen. Es decir, quedará Beteta, Carrascosa, Cuevas del Hierro, Lagunaseca, Maserosa, Poyatos, Santa María del Val, El Tovar, Valsalibre y Valtablada de Beteta con un titular de primera categoría. Y el Partido de Priego, Cañamares, Fuentescusa, San Pedro Palmiches, con dos plazas de segunda categoría.

Partido de Buenacho de Alarcón.—Se confirma la agrupación que figura en el Proyecto de clasificación, pero, aceptando la reclamación del Ayuntamiento, la plaza del Partido será de tercera categoría.

Partido de Buendía-Jabalera.—Atendiendo la petición del Ayuntamiento de Buendía se le agrega el de Jabalera, que formaba parte del Partido de Garcinarro, y se le asigna a la Agrupación una plaza de Médico titular de tercera categoría. Por tanto, los pueblos de Garcinarro, Mazarullegue y Moncalvillo de Huete constituirán otro Partido médico con una titular de tercera categoría.

Partido de Funte de Pedro Naharro.—Vistas las reclamaciones del Médico titular y del Alcalde y los informes de la Jefatura Provincial de Sanidad y Gobierno Civil de Cuenca, se clasifica este Partido con una sola titular de tercera categoría.

Partido de Monteagudo de Las Salinas.—Estimando la solicitud del Ayuntamiento se separa del Partido de Carboneras de Guadazaón y se le asigna una titular médica independiente de quinta categoría. El Partido de Carboneras de Guadazaón seguirá manteniendo las dos titulares de segunda categoría que hoy tiene.

Partido de Motilla del Palancar.—Accediendo a la petición del Ayuntamiento, se señala para las dos titulares de este Municipio la categoría tercera.

Partido de Sisante-Pozo Amargo.—A petición de ambas Corporaciones se clasifican en tercera categoría las plazas de Médicos titulares de esta agrupación.

Partido de Villarejo.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica la titular médica en tercera categoría.

Plazas de Médicos libres

Partido de Villanueva de la Jara.—Accediendo a la solicitud del Ayuntamiento, además de la plaza de Médico titular de tercera categoría, se le adjudica una plaza de Médico libre.

Plazas de Practicantes titulares

Partido de Barajas de Melo.—Accediendo a la petición del Ayuntamiento de Saceda-Trasierra, el Partido médico habrá de mantener dos plazas de Practicantes titulares de tercera categoría, una de ellas con residencia obligada en Saceda-Trasierra.

Segundo. Los restantes Municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el Pro-

yecto aprobado por Resolución de esa Dirección General de 1 de junio de 1959.

Los Partidos médicos no aludidos ni en el Proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Tercero. Se desestiman las reclamaciones siguientes: La formulada por el Ayuntamiento de Arcas, que pretendía segregarse del Partido de Villar de Olalla; la deducida por el Ayuntamiento de Huete, en el sentido de que se disminuyese la categoría de las plazas de Médicos titulares; la del Ayuntamiento de Moya, para que se rebajase la categoría de la titular médica; la de la Corporación de La Pesquera, contra la agregación a Puebla del Salvador; e igualmente las suscritas por don Bautista Cuesta Herrero, Médico titular de Barajas de Melo, en el sentido de amortización de titular; la del Médico titular de Palomares del Campo, don Santiago López, contra clasificación de la plaza, y la de don Bautista Dimas, Médico titular de Valdeolivias, contra la agregación de Salmeroncillo y la creación de otra titular.

Cuarto. Se subsanan los siguientes errores de copia aparecidos en la clasificación provisional:

Se escribió Saceda-Trasierra, debió escribirse «Saceda-Trasierra»; se escribió Valsalibre, debió escribirse «Valsalobre»; se escribió Bonichez, debió escribirse «Boniches»; se escribió Huélamo y Valdemecha, debió escribirse «Huélamo y Valdemeca»; se escribió Santa Cruz de Mayo, debió escribirse «Santa Cruz de Moya».

Quinto. Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, o por la Delegación de Hacienda con cargo al Presupuesto general del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1933.

Los Funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan Partido por sí solos, o en Agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el Municipio o Agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad, como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el Funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta, en forma que proceda, por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren «amortizadas», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o Partido, una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto se produz-

can las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial Médico.

Sexto. La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos de publicarse esta Disposición, salvo en los casos en que por haber variado el Censo de población de los Municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación, o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 26 de junio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Por resolución de 17 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1961), se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y los del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones, y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, que provisionalmente fué aceptada por esa Dirección General en 17 de diciembre de 1960, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Plazas de Médicos titulares

Partido de Frontera (Isla de Hierro).—Se confirma la clasificación de este Partido médico, con una titular de la categoría tercera.

Plazas del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Partido de la Orotava.—Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento, se clasifica definitivamente con dos plazas de Médicos del Cuerpo de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.

Plazas de Practicantes de Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Partido de La Orotava.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica definitivamente con dos plazas de Practicantes titulares de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.

2.º Los restantes Municipios, no mencionados anteriormente, quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de 17 de diciembre de 1960.

Los Partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

3.º Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Bo-

letín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, o por la Delegación de Hacienda, con cargo al Presupuesto general del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de Agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el Partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros Municipios al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan Partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el Municipio o Agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallan provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta, en forma que proceda, por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso, y que por esta Orden se declaren «a amortizar», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o Partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

4.º La clasificación de plazas de funcionarios sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los Municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.